



AUTO No.
Valledupar,

675

03 DIC 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JUAN DIEGO PÉREZ RESTREPO, FINCA EL PARAÍSO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL COPEY, CESAR"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que este despacho recibió informe de fecha 21 de abril de 2014, en el que pone en conocimiento que por parte de esta Corporación se realizó regulación del aprovechamiento y uso de las aguas de la corriente del río Ariguani y su afluente Arguianicito, ordenada mediante Resolución No. 310 de 2014, emanada de la Dirección General, dicha diligencia se adelantó durante los días 14 al 16 de abril del presente año; se realizaron actividades de regulación de la corriente hídrica. Rindiendo informe del 21 de abril de 2014, suscrito por los Operarios Calificados Arles Rafael Linares Palomino y Carlos Arturo Andrade De Ávila adscrito a la Subdirección General Área de Gestión Ambiental de Corpocesar, detallado así:

"
...
(...)
(...)
(...)"

7. En consecuencia, se procedió a realizar un recorrido de supervisión y control técnico a las captaciones localizadas en jurisdicción del Departamento del Cesar, ubicadas en la parte alta - media de la corriente, con el fin liberar flujo que permita que las aguas lleguen hasta los últimos usuarios.

En este orden de ideas, es oportuno indicar que se presentó oposición para desarrollar las actividades de control y seguimiento ambiental en las dos (2) primeras y principales captaciones (por su ubicación estratégica) y por la falta de disposición de tiempo, dificultó la ejecución de las actividades de regulación, sin embargo, recurriendo a estrategias tácticas de trabajo, se realizaron las siguientes actividades

(...)
(...)"

El día 16 de abril 2004

a.(...)

b. Acto seguido y por percepción auditiva, nos trasladamos hasta el lugar donde se escuchaba el sonido de una motobomba, verificándose la siguiente situación:

Sobre la margen izquierda de la corriente Ariguani, en el punto georreferenciado con las coordenadas planas, Norte: 1.627.799 m - 1.016.046 m, se identificó una captación por el sistema de bombeo, a través de una turbina activada con un tractor, con tubería de succión de 6" de diámetro y salida de 4", en beneficio del predio conocido en la zona como El Paraíso presuntamente propiedad de la empresa LATINCO S.A. y/o RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO.

Durante la diligencia se verificó, que el caudal captado a través de la tracto-bomba, es utilizado para satisfacer necesidades de uso agrícola, para el riego complementario de un cultivo de maíz con un área de aproximadamente 10 has. Esta información fue suministrada por personal particular al predio, debido a que las tres (3) personas que se encontraron en el cultivo, se negaron a suministrar todo tipo de información al respecto, inclusive aduciendo desconocer con quienes trabajaban



CONTINUACION AUTO No.

675

03 DIC 2014

Fundamentándonos a los hidromódulos determinados en el estudio de la reglamentación de la corriente Ariguan, para el riego de cultivo de Pancoger establece un caudal de 0,90 lts/seg/ha, en consecuencia el caudal de demanda de las 10 has, es de 9 l/s l/s.

Revisada la información documental del archivo de la Corporación (cuadro de distribución de las aguas de la corriente río Ariguani y su afluente Ariguanicito), se pudo establecer que el predio El Paraíso, la empresa LATINCO S.A., ni el señor RAMIRO ALBERTO PEREZ RESTREPO, aparecen registrados como usuarios con derecho para aprovechar las aguas de supradicha corriente.

Presunta Infracción: Por estar haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico derivado de la corriente río Ariguani, a través del sistema de bombeo mediante el empleo de un tracto-bomba, sin haber obtenido la correspondiente concesión hídrica.

(...)

(...)"

Que como consecuencia de lo anterior esta Corporación Inició Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental mediante Resolución No. 102 de 29 de abril de 2014, contra empresa Latinco S.A. y/o Ramiro Alberto Perez.

Que mediante Resolución No. 272, del 11 de septiembre de 2014, este Despacho formuló Pliego de Cargos, contra la empresa Latinco S.A. y/o RAMIRO ALBERTO PÉREZ. Presentando el Apoderado Judicial de LATINCO S.A., escrito de Descargos el día 29 de octubre del mismo año, ejerciendo su Derecho de Contradicción y Defensa en los siguientes términos:

" ...

(...)

(...)

Se hace necesario aclararle al Despacho, que mi Representado, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad Latinoamericana de Construcciones S.A. – LATINCO S.A., quien es dueño y propietario del predio El Paraíso, localizado en el municipio de el Copey, corregimiento Caracolicito, jurisdicción del departamento del Cesar, suscribió contrato de arrendamiento sobre dicho predio con el señor JUAN DIEGO PÉREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.625.438 expedida en Medellín, desde el 15 de septiembre de 2010, por un término de cinco años prorrogables vigente a la fecha, arrendatario que lo tiene destinado según cita el susodicho contrato para vivienda, ya que en el predio existe una casa de vivienda y para mantenimiento de ganado y pasto.

De acuerdo a los cargos que se le imputan a la firma que represento, me permito informarle a su Despacho que en la Clausula Octava del contrato de arrendamiento firmado con el señor JUAN DIEGO PÉREZ RESTREPO, en el numeral 2 del susodicho se le hace claridad referente a las obligaciones que deberá cumplir referente a permisos de concesiones hídricas y ambientales, para el caso que nos ocupa CORPOCESAR, para el desarrollo de sus labores agropecuarias.

Por todo lo anterior, el único responsable de las actividades que se ejecuten dentro del predio El Paraíso es del señor JUAN DIEGO PÉREZ RESTREPO, quien en su calidad de arrendatario ostenta el uso y el goce del predio El Paraíso, por lo que en caso de infracción a las normas ambientales vigentes dentro del predio mencionado, la responsabilidad es única del señor JUAN DIEGO PÉREZ.

(...)

(...)"



CONTINUACION AUTO No.

675

10 3 DIC 2014

CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; por el presunto deterioro del ambiente al realizar alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas y realizar cambios nocivos del lecho de las aguas; así como el presunto uso y aprovechamiento del recurso hídrico derivado de la corriente río Argüaní, a través del sistema de bombeo mediante el empleo de un tracto-bomba, sin haber obtenido la correspondiente concesión hídrica otorgado por esta Corporación.

Al respecto la Ley 1333 -2009, en su artículo 5°, reza:

"...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."

A su vez la Ley 1333 de 2009, en el Título IV, del Procedimiento Sancionatorio en su Artículo 31, nos habla acerca de las Medidas Compensatorias. *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.* (Cursiva fuera de texto).

Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo.



CONTINUACION AUTO No.

675

03 DIC 2014

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor JUAN DIEGO PÉREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.625.438, por los hechos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor JUAN DIEGO PÉREZ RESTREPO; quien registra dirección de correspondencia Calle 12 Sur No. 43 A -255, Torre 4, Apto 513, en Medellín, Antioquia, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: D.O.
Proyecto/Elaboró: Dra. Estefanía C.A.
02DIC 2014